Sección B

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR044 / 05

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICA-CIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, siete de diciembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR025/04, de fecha 24 de noviembre de 2004 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de diciembre de 2004, estableció para el año 2005 las tasas para el Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico, Trámite de Solicitudes y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución NR025/04 establece que los valores económicos nominales y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) indicados en dicha Resolución podrán ser revisados anualmente por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR033/05 de fecha 17 de noviembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de noviembre de 2005, CONATEL estableció para el Servicio Móvil Marítimo los valores a pagar por Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro y Canon Radioeléctrico que se aplicarán para el año 2006.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo y expansión de los Servicios de Telefonía Móvil en el país, está desplazando a los Servicios Finales Complementarios de Repetidor Comunitario y Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) en aquellas zonas servidas por ambos servicios, situación que se revela en el hecho de que en dichas zonas el número de suscriptores de los Operadores de los Servicios de Repetidor Comunitario y Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) se reduce en forma continua, con la consecuente reducción de los ingresos de los Operadores, lo cual los coloca en una situación precaria, de insostenibilidad y de inviabilidad económica. Asimismo es atribución de CONATEL promover la inversión privada con el fin de desarrollar el sector de telecomunicaciones, y también lo es promover la universalización de los servicios de telecomunicaciones procurando su menor costo posible. Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, CONATEL determina que es necesario modificar el esquema de pago por concepto de Canon Radioeléctrico dispuesto para los Servicios Finales Complementarios de Repetidor Comunitario y Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado), a fin de lograr promover la expansión de sus zonas de cobertura, especialmente hacia zonas de limitada cobertura por parte de otros servicios de telecomunicaciones. Lo cual se enmarca y da cumplimieno al Principio de Servicio con Equidad dispuesto en

el Reglamento General, mismo que establece que las telecomunicaciones constituyen un derecho fundamental de la persona humana, por lo que deben alcanzar y ponerse al servicio de todos los habitantes hondureños, incluso de aquéllos que se encuentran en lugares económicamente no rentables. Disponiendo que para llegar con telecomunicaciones a lugares o grupos sociales económicamente no rentables, el Estado creará mecanismos adecuados, de manera que posteriormente también éstos puedan ser atractivos para la inversión privada.

美野荒鴨的 机造柱 讳

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que CONATEL emita la Resolución que establezca para el año 2006 las tasas para el Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radieléctrico, Trámite de Solicitudes y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción y Móvil Marítimo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 72, 75, 78, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción y Móvil Marítimo, las tarifas por el Derecho de Permiso, Renovación de Derecho de Permiso, Derecho de Registro y Renovación de Derecho de Registro de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter
 privado se aplicarán los siguientes montos:

	-	
	<u> </u>	Derechoo
		Renovación del
No.	Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso
		o Registro
, 1 .	Servicio de Ayuda a la Metereología	L. 1,740.00
2.	Servicio de Canales Omnibus (Banda Ciudadana)	0.00
3.	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifissión	1,740.00
	Sonora o de Televisión	
4.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y	
	Señales Horarias	1,740.00
5.	Servicio de Radioastronomía	0.00
6.	Servicio de Radioaficionados	0.00
7.	Servicio de Radiolocalización	1,740.00
8.	Servicio de Radionavegación	1,740.00
9.	Servicio Espacial	1,740.00
10.	Servicio Fijo	
	• Terrestre	5,360.00
	 Aeronáutico 	5,360.00
	• Por Satélite	27,180.00
11.	Servicio Móvil	-
	• Terrestre	5,360.00
	Aeronáutico	5,360.00
	Por Satélite	0.00
		27,180.00
12.	Servicio de Radio Familiar	0.00
13.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter	
	Privado	10,850.00

B. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), con excepción del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, se aplicarán los siguientes montos:

REPÚBLICA DE HONDURAS -TEGUCIGALPA, M. D. C., 31 DE DICIEMBRE DEL N°: 30,890

		Derechoo
	,	Renovación del
No.	Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso
1.	Buscapersonas	L. 5,400.00
2.	Difusión por Satélite	15,200.00
3.	Repetidor Comunitario	4,700.00
4.	Servicio de Comunicaciones Personales	29,400.00
	Globales Móviles (GMPCS)	
5.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección	7,600.00
	Automática (Radio Troncalizado)	
6.	Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión	15,200.00
7.	Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión	15,200.00
8.	Transmisión y Conmutación de Datos	15,200.00
9.	Televisión Interactiva por Suscripción	15,200.00
10.	Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos	15,200.00
11.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción	7,100.00
	(Audio por Suscripción)	
12.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter	15,200.00
	Público	

C. Para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), se aplicará lo siguiente:

Derecho de Permiso o $= L. 15,200.00 \times FCZ$ Renovación del Derecho de Permiso

Donde FCZ es el factor de corrección por zona urbana y rural, el cual se establece en función a la ubicación de las zonas de servicio de acuerdo a lo siguiente:

FCZ para Zona Rural	FCZ para Zona Urbana
0.25	1.00

Tomando como referencia el censo vigente emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la denominación de la categoría de zona estará sujeta a lo siguiente:

- i) Zona Urbana: cabecera municipal o comunidad con una población mayor o igual a cinco mil (5,000) habitantes.
- Zona Rural: cabecera municipal o comunidad con ii) una población menor a cinco mil (5,000) habitantes.

En el caso de que un operador del Servicio de Televisión

por Suscripción por Cable hubiere pagado su Derecho de Permiso o su Renovación de Derecho de Permiso por la prestación de éste en una zona de categoría rural, y que posteriormente dispusiere realizar una ampliación de su cobertura a una zona de categoría urbana, previo a la puesta en operación del servicio en la referida nueva zona, este operador estará obligado a pagar un monto complementario al Derecho de Permiso, mismo que corresponderá al Derecho de Permiso para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, vigente al momento de realizar el pago, utilizando un FCZ igual a 0.25. La falta de notificación ante CONATEL de la ampliación de cobertura será tipificada como una infracción muy grave.

- Los operadores de los Servicios de Valor Agregado pagarán por concepto de tasa de Derecho de Registro o de Renovación del Derecho de Registro, por cada uno de los Servicios de Valor Agregado, el monto de L. 7,000.00.
- Los Comercializadores del Tipo Sub-Operador pagarán por tasa de Derecho de Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador, o de Renovación del Derecho de Registro, L. 7,000.00.

Antes del vencimiento de sus repectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolutivo por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Registro.

SEGUNDO: Establecer que de acuerdo a su naturaleza, las tasas por trámite de solicitudes estarán sujetas a lo siguiente:

No.	Tipo de Trámite Solicitado	Monto
1.	Trámite de solicitudes presentadas por organizaciones	
	comprendidas dentro del género indicado en el resolutivo	L 0.00
	décimo primero de la presente Resolución	
2.	Trámite de solicitudes presentadas por organizaciones	
	comprendidas dentro del género indicado en el resolutivo	175.00
	décimo segundo de la presente Resolución	,
3.	Trámite de solicitudes relativas al Servicio de	
	Radioaficionados	175.00
4.	Emisión de Certificación o Constancia	150.00
5.	Cancelación Parcial en Licencia	880.00
6.	Cancelación de Permiso o Registro o Licencia	350.00
7.	Trámite de otras solicitudes	1,760.00

Las tasas anteriores estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) El pago efectuado por concepto de tasa por trámite de solicitudes deberá acompañarse al escrito de solicitud;
- La tasa por Emisión de Certificación o Constancia está referida para la emisión de un (1) ejemplar;

- c) En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución NR023/02, la tasa por trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados está referida para el trámite de la solicitud en sí sin perjuicio de los cargos dispuestos por el Reglamento del Servicio de Radioaficionados (Resolución NR018/02 y sus reformas) para el cambio de categoría de un radioaficionado y para la emisión de licencias de bolsillo extras:
- d) La tasa por Cancelación Parcial en Licencia está referida para todas las cancelaciones contenidas en la solicitud presentada;
- e) La tasa por Cancelación de Permiso o Registro incluye la Cancelación de la(s) licencia(s) asociadas;
- f) La tasa por trámite de otras solicitudes es aplicable individualmente a solicitudes de homologación, transferencia de derechos, cambios en Permiso, cambios en Registro, cambios en Licencia, extensión de vigencia de Licencia de Móvil Marítimo, entre otras;
- g) Cualquier addendum o ampliación a una solicitud ya introducida, sobre una cuestión distinta a la originalmente planteada, se considerará como una solicitud diferente, y por lo tanto, la misma estará sujeta al pago de la correspondiente tasa por trámite de solicitud;
- h) Estas tasas serán aplicables para las solicitudes presentadas a partir del 01 de enero de 2006. Las solicitudes que fueron presentadas con anterioridad al 01 de enero de 2006 y que se encuentran en trámite, estarán sujetas a las tasas por trámite dispuestas en el resolutivo segundo de la Resolución NR025/04.

TERCERO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

Canon

Número de unidades de uso o reserva de uso

Costo de UUE

Radioeléctrico

del espectro radioeléctrico (UUE)

(Lempiras/UUE)

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

- A. El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:
 - i. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico ya está ajustada al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir su obligación de pago dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
 - ii. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un porrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
 - iii. Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse

dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

B. Sin perjuicio de lo dispuesto en el resolutivo cuarto, el Canon Radioeléctrico se aplica a cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas, tomando para su cálculo el número total de frecuencias asignadas (de transmisión y recepción) para ser operadas en la estación emisora.

Aquellos operadores que cuenten en su sistema de radiocomunicación autorizado con estaciones emisoras que operan con una misma frecuencia en la banda de HF (entre 3 y 30 MHz), el cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará sólo para una de dichas estaciones.

- C. Los sistemas que utilicen antenas para la recepción de señales que operen exclusivamente en el modo de recepción, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- D. Los sistemas de radiocomunicación que utilizan tecnología de Espectro Ensanchado y que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR014/00 y NR016/00 y sus modificaciones, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- E. Los operadores del Servicio de Canales Omnibus (Banda Ciudadana) que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR013/00 y NR015/00 y sus modificaciones, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.

- F. Los operadores del Servicio de Radiocomunicaciones denominado Servicio de Radio Familiar que cumplan con lo dispuesto en la Resolución NR018/01 y sus modificaciones, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- G. El pago del Canon Radioeléctrico por parte de los operadores del Servicio de Radioaficionados estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Radioaficionados y sus modificaciones.
- H. Para fines del cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará como valor de altura efectiva (hef) para cada estación emisora, el resultado de la suma de la altura de la antena más el valor de altura efectiva definido por sitio en la Resolución NR006/00 y sus modificaciones.
- Cuando los Servicios de Valor Agregado requieran del espectro radioeléctrico para su operación, estarán sujetos al pago del Canon Radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: Establecer que para la determinación del número de unidades de uso y reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) de los sistemas: (i) en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; (iii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos; (iv) en la banda de 3,400-3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto

(MDS); (v) Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz; (vi) de distribución local multipunto (LMDS) en la banda de 25.35-31.30 GHz; (vii) Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz; (viii) del Servicio de Buscapersonas de una o dos vías; (ix) del Servicio Repetidor Comunitario; y, (x) del Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado), cuyas asignaciones de espectro radioeléctrico no hayan sido sujetas a licenciamiento con cobertura nacional, se enmarcarán, de acuerdo a su punto geográfico de autorización, en por lo menos una de las siguientes zonas:

Denominación de la Zona	Departamento(s) que conforman la Zona
ZonaA	Francisco Morazán
ZonaB	Contés
ZonaC	Atlántida
ZonaD	Islas de la Bahia
ZonaE	Colón y Yoro
ZonaF	Comayagua y La Paz
ZonaG	Copán y Santa Bárbara
'ZonaH	El Paraíso y Olancho
ZonaI	Choluteca y Vaile
ZonaJ	Intibucá, Lempira y Ocotepeque
ZonaK	Gracias a Dios

En todo caso, el cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por Zona estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a. La determinación de en cuál(es) de las Zonas dispuetas en el resolutivo primero debe de enmarcarse a una determinada licencia, estará sujeta a la ubicación geográfica de las estaciones emisoras autorizadas.
- El pago del Canon Radioeléctrico por cada Zona es independiente de la cantidad de estaciones emisoras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales

del (los) Departamento(s) que conforman la Zona. Por lo que las siguientes situaciones no generarán modificaciones en el monto a pagar por dicho concepto:

- Nuevas autorizaciones de estaciones emisoras dentro de la misma Zona donde ya se cuenta con autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda; y,
- ii. Cancelaciones de estaciones emisoras en la misma Zona donde el licenciatario aún mantendrá otras autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda.
- c. En el caso que dentro de una misma Zona se cuente con autorizaciones de varias estaciones emisoras con las mismas características de sistema y de rango de frecuencias pero con diferentes anchos de banda, para efectos de cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por dicha Zona se tomará el mayor ancho de banda autorizado entre los autorizados a las estaciones base.
- d. En el caso de contar con autorizaciones en más de una Zona, el monto total a pagar por concepto de Canon Radioeléctrico corresponderá a la suma de los cánones individuales de las correspondientes Zonas.

QUINTO: Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

		Costo de
No.	Servicio o Tipo de Sistema	las UUE
ļ	•	(L/UUE)
1.	Sistemas Punto - Multipunto	
	En banda de frecuencias menores o iguales	30.91
	a 2.9 GHz	
	En banda de frecuencias mayores a 2.9 GHz	6.95
	Sistemas en la banda 10.15-10.65 GHz	
	(licenciados con o sin cobertura nacional)	0.171
	Sistemas en la banda de 38.6 - 40.00 GHz	
	(licenciados con o sin cobertura nacional)	0.084
2	Sisternas en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz	
	para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de	0.412
	soporte para los servicios de telefonía, transmisión y con-	
	mutación de datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	
3.	Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de	
	2,500-2,698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico	
	fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión	0.388
	y conmutación de datos (licenciados con o sin cobertura	
	nacional)	
4.	Sistemas en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones	
-	de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servi-	
	cio de transmisión de datos (licenciados con o sin cober-	0.466
	tura nacional)	
5.	Sistemas en la banda de 3,400 - 3,800 MHz para aplicacio-	-
	nes de acceso local de abonado de alta velocidad para el	:
	servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Con-	
	mutación de Datos y de sistemas de distribución multipun-	0.329
	to (MDS) (licenciados con o sin cobertura nacional)	
6.	Sistemas en la banda de 25.35-31.30 GHz para la operación	
	de sistemas de distribución local multipunto (LMDS)	0.10
	(licenciados con o sin cobertura nacional)	
7.	Sistemas Punto - Punto	1
	En banda de frecuencias menores o iguales	5.83
	a 2 GHz	
	En banda de frecuencias mayores a 2 GHz	21.82

8.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Auto-	
	mática (Radio Troncalizado)	7.60
9.	Servicio GMPCS	0.53
10.	Servicio PCS dentro de la banda de 1,850-1,990 MHz	0.47
11.	Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de la banda de	
	800 MHzy900 MHz	0.72
12.	Servicio de Telefonía (fija) con aplicaciones de acceso	
	inalámbrico dentro de la banda de 800 MHz y 900 MHz	0.72
13.	Servicio Troncalizado Avanzado	0.72
14.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción	99.20
15.	Servicio de Radionavegación Aeronáutica	8,198.65
16.	Sistema de Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha	0236
17.	Servicio de Buscapersonas	7.60
18.	Servicio Repetidor Comunitario	7.60
19.	Otros Servicios de Telecomunicaciones	30.91

SEXTO: Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Radiolocalización, Servicio Móvil Terrestre, Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz, y el Servicio de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, se calculará mediante la siguiente fórmula:

Suma de los

					ángulos de		Número total
			Anchode		apertura del		de frecuencias
	Asignación		Banda		Sistema radiante		asignadas en
Númerode	= de	X	asignado	X	sobre <u>el plano</u>	x	la estación
UUE	UUE/MHz		(MHz)		horizontal (°)		emisora
					3600		

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia radiada aparente (P₁₁) por canal, la altura

efectiva (h_{ef}) y la banda de frecuencias, de acuerdo a lo señalado en las tablas abajo detalladas. Los rangos de la potencia radiada aparente por canal están referidos a la estación emisora o estaciones emisoras, que definen la zona de cobertura autorizada; para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB y la ganancia de las antenas debe expresarse en dBd.

i. Frecuencias entre 3 y 30 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (cualquier Altura Efectiva)
P _a ≤ 50	17,650
50 <pa 100<="" td="" ≤=""><td>23,530</td></pa>	23,530
100 < P _a ≤ 250	29,412
Po > 250	35,295

ii. Frecuencias entre 30 y 300 MHz

Potencia Radiada							
Aparente (vatios)	b _e ≤ 10	19ch, £20	30ct.4 \$37.5	37 5-02-575	25 chi2 \$150	150-ch _e 5300	سائڊ يط
Pa \$ 25	75	191	531	962	1,963	3.84\$	7,854

Potencia Radisda			Altu	UUE / MIIIz ra Efectiva en			
(valies)	h _e s 16	16-54-520	20xh, 537.5	37 Sch _a 575	75<1, 5150	150en, \$300	لذا د اوه
25 < Pa 5 50	95	254	767	1,257	2.463	5,027	9.852
50 < Pa \$ 100	125	314	968	1,602	3.421	0.362	12 303
100 < P. \$ 250	191	531	1,385	2,463	1,778	-9.161	18,146
Pa > 250	254	616	1,816	3.217	0.302	11,310	22.095

iii. Frecuencias entre 300 y 512 MHz

Potencia Radiada			Α:	UUE / MII tura Efectiva es			
Aparente (vatios)	h _e s 30	30-b ₀ 570	70-ch, 5156	150-by <300	300-14-5450	450kb, \$500	h _e >\$w0
P., ≤ 25	95	227	616	1,521	2,290	4,301	5,809
25 < Pu s 53	129	314	804	1,903	3,019	5,542	0,648
50 < Po > 100	201	531	1.257	2,642	4,072	6,940	8,825
160 < P _a ≤ 250	314	908	1 963	3.845	5,809	9.503	12,076
P. > 250	191	1,134	2,463	4,778	6.940	12,076	14,103

iv. Frecuencias entre 806 y 960 MHz

Potencia Radiada		UUF / MHz (Ahura Efertiva en metros)					
Aparente (valios)	N 5 36	10ch 170	¹Ú<ú₄ ≤150	150ch : 5500	Michael (450	450cb (580);	b _e >δ00
P ₂ ≤ 25	64	141	314	1,018	1,662	3,421	4,072
25 < P., 5 50	35	201	Sil.	1,521	2,290	4,391	5,542
50 < Para 5 100	125	314	804	2,124	3,421	5.809	6,940
100 < P _n ≤ 250	201	616	1,521	3,217	4,536	7 854	9,503
Pa > 250	264	908	1,963	4,072	5,809	9,503	12,076

v. Frecuencias entre 1,427 y 2,900 MHz

Potencia Radiada Aparente (vanos)			V.	UCE / M Mura Electro			
.spacial (railes)	الكرة	10ch 570	44, 5:51	150-h, < 00	360-2, s1%	48 d. 402	be said
P ₀ < 25	ló	32	46	158	181	707	1,110
" <pa .<="" <="" ia="" td=""><td>22</td><td>-17</td><td>99</td><td>227</td><td>452</td><td>1.195</td><td>1,735</td></pa>	22	-17	99	227	452	1.195	1,735
50 < Para 5 100	3)	èń	115	340	755	1,880	2,463
100 c P _m ≤ 250	56	169	254	642	دذذا	3,019	3,548
P. > 250	72	167	452	1,0.8	2,124	1,072	5,027

a Gaceta REPÚBLICA TEGUCIGALPA, M. D. DE DICIEMBRE DEL N°. 30.890

Para los Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias superiores a 2.9 GHz (con excepción de los bloques de las bandas 10.15 GHz - 10.65 GHz y 38.6-40.0 GHz), se calculará mediante la siguiente fórmula:

		Asignación		Ancho de		Número total de
Número	=	de	X	Banda asignado	·x	frecuencias
de UUE		UUE/MHz		(MHz)		asignadas en
						la estación emisora

Para cualesquier Potencia Radiada Aparente (Pa) y Altura Efectiva (h.,) se asignarán 110 UUE/MHz.

- Para los Sistemas: (i) en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; (iii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos; (iv) en la banda de 3,400-3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (v) Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz; (vi) de distribución local multipunto (LMDS) en la banda de 25.35-31.30 GHz; (vii) Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz; se calculará de acuerdo a lo siguiente:
 - Para los Sistemas licenciados con cobertura nacional:

Ancho de Banda asignado (MHz) Númerode 112,492 UUE Factor de Compartimiento de banda

- Para los Sistemas licenciados sin cobertura nacional (esquema zonificado):
 - Zonas A, B, C y D:

Ancho de Banda total asignado (MHz) Númerode 18,150 UUE Factor de Compartimiento de banda

Zona E:

Númerode 11,820 Ancho de Banda total asignado (MHz) UUE Factor de Compartimiento de banda

Zonas F y G:

7,600 Ancho de Banda total asignado (MHz) Número de UUE Factor de Compartimiento de banda

Zonas H e I:

Ancho de Banda total asignado (MHz) 5.350 UUE Factor de Compartimiento de banda

Zonas J v K:

Númerode Ancho de Banda total asignado (MHz) 1,120 UUE Factor de Compartimiento de banda

> Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el resolutivo cuarto de la presente resolución.

El factor de Compartimiento de Banda será igual a uno (1) para todos los casos, excepto para los sistemas licenciados en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos, en cuyo caso el Factor de Compartimiento de Banda será igual a dos (2).

D. Para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS), el Servicio de Telefonía Móvil Celular, el Servicio de Telefonía (fija) con aplicaciones de acceso inalámbrico en la banda de 800 MHz y 900 MHz, y el Servicio de Troncalizado Avanzado, se calculará mediante la siguiente fórmula:

> Númerode = 112,492 x Ancho de Banda asignado (MHz) UUE

- E. Para el Servicio Fijo Aeronáutico y Servicio Móvil Aeronáutico operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.
- F. Para los Servicios Fijo por Satélite, Móvil por Satélite (a excepción del GMPCS) y el Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión, las UUE se calcularán por cada estación terrena emisora de acuerdo a lo siguiente:

			Ancho de Banda	à		•	Ancho de Banda
			Total (transmi-				Toral (trans-
			sión + recep-				misión + re-
			ción)asig-				cepción)
Número	700		nado para		875		asignado
de UUE	= UUE/MHz	x	enlaces na-	+	UU/MHz	x	para enlaces
			cionales				internacio-
			(MHz)				nales
							(MHz)

En ningún caso el Canon Radioeléctrico resultante por estación terrena será inferior a L. 8,970.00. G. Para los Sistemas Punto a Punto el número de UUE se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

	Cuadrado de		Mitad del				
	la distancia		ángulo de				
	entre las		abertura del				
	antenas,		lóbulo prin-	,			Número
Número,	emisora y		cipal de ra-		Anchode		de fre-
de UUE	= receptora	x	diación sobre	x	Banda	x	cuencias
	(Kms)		el plano		asignado		usadas
			horizontal		(MHz)		en el
			de la antena				enlace
			emisora				
-,			(radianes)				

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación corresponde a la medida en grados del lóbulo mayor entre las dos direcciones del haz del lóbulo en las cuales el nivel de intensidad de campo es 0.707 veces su valor máximo, o sea 3 dB debajo de su máximo nivel de intensidad de campo.

En el caso de que el ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación de la antena emisora no esté disponible, se aplicará la fórmula siguiente:

	Cuadrado de	Mitad del			
	la distancia	ángulo de			
	entre las	abertura, en			
٠, .	antenas	radianes,			Número
Número	emisoray	como fun-	Anchode		de fre-
de UUE	= receptora x	ción de la x	Banda	x	cuencias
	(Kms)	ganancia	asignado		usadas
		de la ante-	(MHz)		en el
		na emisora		,	enlace

en dBi

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal como función de la ganancia isotrópica de la antena, se encuentra en las tablas siguientes:

Ganancia de la Antena			ianes Enlace en MHz	
Emisora	30≤1 ≤4?	685f 5200	200<€≤400	400 <f≤510< th=""></f≤510<>
G ≤ 7 dBi	6.283	2.967	2.618	2.007
7 dBi< G ≤ 8 5 dBi	6.283	2.059	1.815	1.396
8.5 dB: < G ≤ 10 dBr	6.283	1.606	1.414	1.082
10 dB; < G ≤ 11.5 dBi	6.283	1.187	1 117	0.908
11 5 dBi < G ≤ 15 dBi	6.283	0.803	0.785	0.733
G > 15 dBi	6.283	0.646	. 0.628	0.593

Ganancia de la	Radianes Frequencias del Enlace en MHz							
Antena Emisora	76051 5960	1350sf s1535	1700sf s2700	34005154200	4400≤f <5000			
G ≤ 30 eBi	0 332	0.192	0.175	0.157	0.140			
30 dBi< G ≤ 33 dBi	U.116	0.102	0.093	0.087	0.083			
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.087	0.076	0.070	0.067	0.064			
36 dH1 < G ≤ 40 dH1	0.071	0.061	0.055	0.049	0.047			
40 dB: < G ≤ 45 dBi	0.058	0.048	0.042	0.036	0.033			
G > 45 dBi	0.031	0.025	0.022	0.019	0.017			

Ganancia de la Antena Emisora			ianes l Enlace en GHz	
	5.85 ≤ℓ ≤ 8.5	10.4 ≤ 1 ≤ 11 7	12.7 ≤ f ≤ 15.35	f > 15.35
G ≤ 30 dBi	0.122	0.105	0.087	0.070
30 dBi< G 5 33 dBi	0.077	0.068,	0.064	0.061
33 dBi < G ≤ 36 dB:	0.060	0.054	0.051	0.048

		Rad	ianes				
Ganancia de la Amena	Frequencias del Enlace en GHz						
Emisora	5 85 ≤€ ≤ 8.5	10.4 \$ f \$ 11.7	12 7 ≤ ! ≤ 15.35	t > 15.35			
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0 045	0.041	0 039	0.038			
40 dBi ≤ G ≤ 45 dBi	0.032	0.028	0.026	0.025			
G > 45 JHi	0.016	0.015	0.013	0.012			

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante de cada enlace punto a punto será inferior al valor de tasar L. 1,740.00 por cada Megahertz (MHz) de Ancho de Banda asignado.

H. Para el Servicio de Radionavegación Aeronáutica, el número de UUE por estación fija que forme parte del sistema autorizado se calculará de acuerdo a lo siguiente:

Número de UUE = Número total de frecuencia asignada en la estación fija

 Para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción), que dentro de la banda de frecuencias entre 88 y 108 MHz (FM) utilice el Espectro Radioeléctrico en forma exclusiva, el número de UUE por estación transmisora o estación retransmisora se calculará de acuerdo a lo siguiente:

		Asignación de		Ancho de Banda
Número de UUE	=	UUE/MHz	x	asignado (MHz)

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia a la salida del transmisor o retransmisor (P) de acuerdo a la siguiente tabla:

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor (Kilovatios)	UUE / MHz
P ≤ 0.1	70
0.1 < P ≤ 0.25	85
0.25 < P ≤ 0.5	110
0.5 < P ≤ 1.0	175
1.0 < P ≤ 2.5	215
2.5 < P ≤ 5.0	435
5.0 < P ≤ 10.0	650
10.0 < P ≤ 20.0	865
$20.0 < P \le 50.0$	1,100
P > 50.0	1,550

En el caso de que el sistema para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción) utilice subportadoras de emisiones de radiodifusión en FM compartiendo el uso del Espectro Radioeléctrico con emisiones de Difusión de Libre Recepción previamente autorizadas, no se pagará Canon Radioeléctrico por el sistema del Servicio de Difusión Sonora por Suscripción.

J. Para los sistemas de las Redes de Acceso Sate ital de Banda Ancha se calculará mediante la siguiente fórmula:

				Ancho de Banda
Número de UUE	=	112,492	x	Total Asignado
				(MHz)

En ningún caso el Canon Radieléctrico anual resultante será inferior a L. 25,250.00.

La Gaceta

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 31 DE DICIEMBRE DEL 2005 Nº. 30,890

- K. Para los sistemas del: (i) Servicio de Buscapersonas (de una o dos vías); (ii) Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado); y, (iii) Servicio Repetidor Comunitario, se calculará de la siguiente manera:
 - i. Para los Sistemas licenciados con cobertura nacional:

Númerode				Anchode		Número total de
UUE	=	112,492	x	Banda total	x	frecuencias asig-
				asignado		nadas en la
				(MHz)		estación emisora

- ii. Para los Sistemas licenciados con cobertura nacional (esquema zonificado):
- i. Zonas A, B, C y D:

Númerode				Ancho de		Número total de
UUE	=	18,150	x	Banda total	x	frecuencias asig-
				asignado		nadas en la
			•	(MHz)		estación emisora

ii. Zona E:

Númerode				Anchode		Número total de
UUE	=	11,820	x	Banda total	x	frecuencias asig-
				asignado		nadas en la
				(MHz)		estación emisora

iii. Zonas F y G:

Númerode				Ancho de		Número total de
UUE	=	7,600	x	Banda total	x	frecuencias asig-
				asignado		nadas en la
				(MHz)		estación emisora

iv. Zonas H e I:

			Ancho de		Número total de
=	5,350	x	Banda total	x	frecuencias asig-
			asignado		nadas en la
			(MHz)		estación emisora
	=	= 5,350		= 5,350 x Banda total asignado	= 5,350 x Banda total x asignado

v. Zonas J y K:

Númerode				Ancho de		Número total de
UUE	=	1,120	x	Banda total	x	frecuencias asig-
				asignado		nadas en la
				(MHz)		estación emisora

Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el resolutivo cuarto de la presente resolución.

presente Resolución, y a los cuales no se les pueda aplicar directamente las fórmulas, a excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, se asignará el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

L. Para aquellos servicios no contemplados en la

- Semejanza en operación con alguno de los servicios explícitamente indicados.
- i. Anchura de banda asignada.
- iii. Asignación de UUE en función del dominio radioeléctrico en donde es necesario o conveniente ejercer control por parte de CONATEL.

SEPTIMO: No obstante lo dispuesto en el Resolutivo Tercero de la presente Resolución, las licencias otorgadas por medio de concursos estarán sujetas a los términos y condiciones que para el pago del canon radioeléctrico se establezcan en las bases de sus respectivos concursos.

OCTAVO: No obstante lo establecido en los resolutivos primero, segundo y tercero de la presente Resolución, los permisos especiales y licencias temporales dispuestos respectivamente, en los Artículos 90, literal b) y 167, literal f del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, estarán sujetos a las tasas por trámite de solicitud, derecho de permiso y canon radioeléctrico que determine CONATEL en la correspondiente autorización del permiso especial o licencia temporal.

NOVENO: Los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (inclusive los operadores de los Servicios de Valor Agregado), con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, deberán pagar mensualmente la Tarifa por Servicios de Supervisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La Tarifa por Servicios de Supervisión podrá ser enterada en forma anual por adelantado cuando así convenga a los intereses de los operadores, previa solicitud por escrito, sujeta a liquidación según lo establecido en los artículos precitados.

DECIMO: Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del 01 de enero de 2006. Anualmente, dichos valores económicos y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados por CONATEL.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo al Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, se establece que los Permisos

y Licencias destinados para uso de: (i) Fuerzas Armadas de Honduras, (ii) Policía, (iii) Bomberos; y, (iv) Cruz Roja; estarán exentos de pago alguno siempre y cuando los Títulos Habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

DECIMO SEGUNDO: De acuerdo al Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, CONATEL podrá establecer un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos por CONATEL para estos casos.

Para estos propósitos CONATEL, basándose en los criterios de elegibilidad, emitirá las Resoluciones respectivas mediante las cuales se dispondrá el régimen de tarifas especiales aplicables y las organizaciones beneficiarias del mismo. Las Resoluciones que previamente a la entrada en vigencia de la presente Resolución fueron emitidas para estos propósitos, mantendrá su vigencia.

DECIMO TERCERO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DECIMO CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

José Renán Caballero M.

Presidente

CONATEL

Soraya A. Solabarrieta B

Secretaria

CONATEL